



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Se encuentra en trámite en este despacho judicial el proceso verbal sumario de “Custodia y Cuidado Personal”, promovido a través de apoderado judicial por el señor César Augusto Briceño Salas en contra de la señora Sara Carolina Arias Cardona, como representante de la niña S.B.A., a efectos de resolver recurso de reposición en contra del auto calendarado a 18 de mayo de 2021, y que fuera notificado el 19 del mismo mes y año, a través del cual resolvió el recurso de reposición; así como en contra de la decisión que negó decretar pruebas sobrevinientes de oficio.

**II. ANTECEDENTES**

El día 12 de diciembre de 2019, se presenta demanda para “Custodia y Cuidado Personal”, promovida a través de apoderado judicial por el señor César Augusto Briceño Salas en contra de la señora Sara Carolina Arias Cardona, en calidad de representante legal de la niña S.B.A.

En providencia del 21 de enero de 2020, esta operadora judicial se declaró impedida para conocer de este asunto, remitiendo el expediente al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, quien creó conflicto negativo de competencia, el que, al ser resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, asignó la competencia a este Despacho.

En cumplimiento a lo resuelto por el Superior, en providencia del 3 de agosto de 2020, se avocó nuevamente el conocimiento del proceso, se admitió la demanda, disponiendo entre otros ordenamientos la notificación y el traslado de la demanda a la parte demandada, lo cual debía surtir conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

La parte actora, mediante correo electrónico remitido al Centro de Servicios Judiciales el día 2 de marzo de 2021, allegó la constancia de notificación de la demanda a la señora Sara Carolina Arias Cardona, como puede visualizarse en los documentos contenidos en los numerales 10 y 11 del expediente digital.

El 23 de marzo del año en curso, la demandada aportó la contestación de la demanda, pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, solicitando las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso<sup>1</sup>. No obstante lo anterior, en constancia secretarial se informó los términos relacionados con la notificación y traslado de la demanda, estableciéndose que la demandada emitió pronunciamiento, a través de apoderado judicial, extemporáneamente.

---

<sup>1</sup> Véase “12ContestaDemanda” en el expediente digital.

A continuación, se advierte en el dossier que a través de proveído calendado a 15 de abril de 2021, se fijó fecha para audiencia en la cual se decretaron pruebas, sin que en el mismo se tuviera en cuenta las pedidas por la señora Arias Cardona, en calidad de demandada, por haber contestado la demanda de manera extemporánea.

La mentada decisión fue recurrida por la parte pasiva, recurso que se resolvió en auto del 18 de mayo de 2021, el cual se notificó en estado del 19 del mismo mes y año, disponiéndose:

#### RESUELVE:

PRIMERO: No revocar para reponer la decisión, adoptada en la providencia del quince (15) de abril del año que avanza, mediante se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea, se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud presentada con el recurso, para que se decreten como pruebas de oficio las pedidas con la contestación de la demanda y ni la petición de prueba trasladada allegadas en el escritos del 10 y 11 de mayo, obrantes a documentos 31 y 32 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Decretar como prueba de oficio la realización de entrevista a la citada niña, con la presencia del Defensor de Familia y con observancia de los lineamientos establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia (artículo 150), diligencia que se llevará a cabo en la fecha fijada para la audiencia, en la etapa de practica de pruebas.

Oficiase al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para que designe un Defensor de Familia, que asista a la diligencia.

CUARTO: Gestionar con la Administración Seccional de la Rama Judicial, para que se facilite una sala de audiencia con cámara gesell, que permita la privacidad a la niña S.B.A. en compañía de Defensora de Familia para el desarrollo de la entrevista, en la cual se deberán adoptar las medidas de bioseguridad que sean necesarias y observar el aforo permitido en los protocolos establecidos por la Rama Judicial.

QUINTO: Reconoce personería al doctor Carlos Felipe Useche García, para que actúe en este proceso en nombre y representación de la señora Sara Carolina Arias Cardona, en los términos y con las facultades a él conferidas en el poder.

En contra de la anterior decisión, la parte demandada, por intermedio de su abogado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que:

- a. *Existe error de derecho en el procedimiento, en la decisión de no decretar las pruebas sobrevinientes que acreditan la violencia y los maltratos contra la menor.*

Indicó que existe afectación de los derechos fundamentales de la niña puesto que en asuntos como el que nos ocupa el juez no puede realizar juicios de manera personal sino que debe apoyar sus decisiones en los informes y dictámenes psicológicos, clínicos, historia clínica y/o forenses que emitan peritos correspondientes.

En atención a lo anterior, precisa que existe un error manifiesto al no motivarse la decisión que negó las pruebas, las cuales resaltó fueron ordenadas y practicadas válidamente, iterando que ello afecta los intereses de la niña y favorece los del señor César Briceño Salas, pues asevera que los actos de

violencia se encuentran respaldados en conceptos generados por diversas autoridades administrativas.

Continuó señalando que las pruebas sobrevinientes solicitadas, se negaron bajo el argumento que las mismas no son necesarias, ni pertinentes para establecer los hechos objeto de la controversia, lo cual considera un desacierto ya que refiere que el trámite que nos ocupa es una solicitud de custodia de *“un progenitor agresor reconocido por ICBF, EPS Sanitas, no solo es reconocida la violencia ejercida contra la menor, sino también las afectaciones derivadas de la misma”*<sup>2</sup>.

- b. *Existe error de derecho en el procedimiento, en la decisión de no decretar testimonios practicados y recogidos de fecha 26 de abril de 2021 con posterioridad al vencimiento de términos del traslado para contestación de la demanda y solicitudes probatorias.*

Seguidamente, y a efectos de acreditar la necesidad y pertinencia de las pruebas sobrevinientes que solicita sean incorporadas como prueba trasladada de oficio en este proceso, manifiesta que existe un error de derecho en el procedimiento al no decretarse los testimonios practicados y recepcionados el 26 de abril de 2021, esto es, con posterioridad al vencimiento de los términos de traslado para contestar la demanda y solicitar pruebas, ya que indica que dentro del radicado 2017-00340-99 se recoge todo el material probatorio médico científico del equipo interdisciplinario que trata a la niña, así como el testimonio rendido por la psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que manifiesta confirman los actos de violencia efectuados por el aquí demandante, los cuales el Despacho desconoce *“para perjudicar a la menor de edad en un acto francamente inaceptable y violatorio de cualquier derecho que un menor”*<sup>3</sup>.

Expresa que el material probatorio mencionado fue recolectado posterior a que el término de traslado feneciera y las cuales la operadora judicial se negó a decretar en el auto hoy objeto de recurso de apelación y de queja; reiterando que éstas resultan necesarias y pertinentes para establecer los hechos objeto de controversia, por lo que insta para que se revoque la decisión para en su lugar decretar como prueba trasladada, las pruebas sobrevinientes solicitadas en escritos de fechas 10 y 11 de mayo del año en curso.

- c. *De la decisión de no declarar la nulidad solicitada*

Frente a este ítem afirma la recurrente que el Despacho argumentó su negativa en lo establecido para los procesos ejecutivos dentro del Código General del Proceso, pues señala que lo indicado en el auto deja ver que las excepciones previas que se interponen contra el auto que libra mandamiento de pago, señalando que si bien en los procesos verbales de familia puede decir que las excepciones son las mismas, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que deben dársele el procedimiento contemplado en el Código del Menor y en el Código de Infancia y Adolescencia; explicando que los derechos pretendidos son de arraigo constitucional y no civil como lo precisa el Juzgado

Por lo expuesto, solicita revocar el auto del 18 de mayo de 2021, para en su lugar decretar como prueba sobreviniente, incorporar como prueba trasladada, las relacionadas en el recurso, por considerarlas pertinentes y necesarias para la protección de los derechos fundamentales de la niña.

Adicionalmente, solicita que se declare la nulidad el auto admisorio y del traslado de la demanda inclusive por haberse hecho este de manera indebida

---

<sup>2</sup> Folio 4 del ordinal 39.

<sup>3</sup> Ibidem.

en los términos de los numerales cuarto y octavo del artículo 133 del CGP. y se ordene rehacer la notificación en debida forma.

Al recurso se le corrió el traslado de ley, el 02 de junio del año en curso, sin que la parte emitiera pronunciamiento, y a la Procuradora Judicial se le corrió traslado vía correo electrónico el 14 de junio de 2021, sin que se pronunciara al respecto.

### III. CASO CONCRETO

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En el caso que nos ocupa, observamos que el recurso se interpuso de manera oportuna, pues se hizo dentro del término de ejecutoria del auto que se recurre.

Determinado lo anterior, se procederá a estudiar en primer lugar si hay lugar a declarar la nulidad solicitada por la recurrente, y verificado lo anterior, se analizará lo reclamado respecto a las pruebas de oficio.

Así las cosas, se tiene que en el caso concreto la demandada solicita a través de su apoderado judicial, que se declare la nulidad prevista en el artículo 133 ordinales 4° y 8° del C.G.P., con fundamento en una indebida notificación, pues en la que se hiciera a la señora Sara Carolina Arias Cardona se omitió allegar documentación.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 134 que las nulidades podrán interponerse en instante, previa sentencia:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

Sin embargo, el artículo 135 de la misma norma aclara que pese a poderse interponer en cualquier momento, no todas las peticiones de nulidad resultan procedentes, pues deben estar fundamentadas en causales específicas, al respecto estableció que: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Ahora, se tiene que las causales de nulidad alegadas por la demandada son:

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en*

*el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Por su parte el art 100 respecto a las excepciones previas indica:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.....”*

De otro lado, el art 391 inciso 6 establece:

*“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*

Entonces, de acuerdo a las normas señaladas previamente, se tiene que en asunto objeto de estudio, si bien la demandada solicita se declare la nulidad por *“indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, lo cierto es que dicha situación debió presentarse como excepción previa, a través de recurso de reposición en contra del auto admisorio, y no como ocurrió en este caso, que se planteo mucho después de haber contestado la demanda, la cual valga decir, se produjo de manera extemporánea, pues se hace oponiéndose a una decisión que resuelve un recurso de reposición elevado por la demandada, en contra de la providencia que fijó fecha de audiencia y decretó pruebas, sin que se advierta dentro del pronunciamiento que se haya anunciado ninguna excepción previa que, en gracia de discusión, permitiera modificar lo decidido en el auto del 18 de mayo de 2021, que aquí se ataca.

Ahora, es preciso señalar que la demandada no expone argumentos para invocar la causal de nulidad, pues véase que en el escrito la misma solo indica: *“Que se declare la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio y del traslado de la demanda inclusive por haberse hecho este de manera indebida en los términos de los numerales cuarto y octavo del artículo 133 del CGP. y se ordene rehacer la notificación en debida forma, aportando todos los documentos omitidos en el traslado remitido”<sup>4</sup>*, situación que impide tener elementos para analizar si en verdad se generó la misma.

Empero, una vez revisado el expediente, se tiene que dicha solicitud fue elevada por la demanda en oportunidad anterior, al momento de recurrir el auto que fijó fecha para audiencia, resolviendo en aquel momento este Juzgado que:

*“los argumentos de la parte actora para solicitar la nulidad, dentro de los mismos se está refiriendo a que no se le allegó el poder que faculta al profesional del derecho que representa al señor César Augusto Briceño Salas para actuar en este proceso, lo que encuadra dentro de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del C.G.P., concretamente la consagrada en su numeral 4º, que hace alusión a la ‘Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado...’*

*Y es que esta causal se configura en los casos en que se interviene en un proceso a través de procurador judicial sin poder para actuar en el mismo, representación que se cuestiona en este asunto, pues la parte recurrente alega no puedo verificar si el abogado estaba facultado para actuar, por no habersele allegado copia del poder. Sin embargo, se*

---

<sup>4</sup> Folio 18 ordinal 39.

*tiene que la demandada intervino en el proceso, con anterioridad a la presentación del recurso y no arguyó dicha falencia, es decir, en su primer acto procesal, no presentó la excepción previa (como recurso), ni refirió la nulidad que luego discute mediante el recurso que aquí se resuelve; circunstancia esta que hace que la nulidad se entienda subsanada, como bien lo dice la procuradora en su intervención.”<sup>5</sup>*

Así entonces, no puede pretender la demandada que nuevamente el Despacho estudie un hecho que ya fue analizado y del cual se estableció que por sí sola daba lugar a la aplicación de lo reglado por el artículo 135 del C.G.P., es decir, a rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta.

De otro lado y respecto a la nulidad planteada por indebida notificación, se tiene que al igual que la previamente estudiada, la recurrente no expuso los argumentos que lleven a establecer la ocurrencia de este hecho; sin embargo, y tal como se dijo en auto anterior, en el asunto que nos ocupa, la notificación se realizó, de acuerdo a la constancia de notificación, a la persona llamada a intervenir en el proceso como parte pasiva, esto es la señora Sara Carolina Arias Cardona, en su calidad de progenitora y representante legal de la niña S.B.A., como se prueba en la constancia de notificación, y tal como se señaló en la solicitud de nulidad frente a la carencia de representación, la parte demandada no dio a conocer en su contestación la presencia de esta falencia, pues se limitó a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones objeto de demanda, avalando las irregularidades que se hubieran presentado en la notificación de la demanda, ya que de acuerdo a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 136, dicha causal es saneada al no ser alegada **oportunamente** por la parte o porque actúe sin proponerla.

Por lo tanto, no hay lugar a acceder al decreto de nulidad solicitado por la parte demandada, por cuanto no se dan las condiciones para que se generen las mismas, ello atendiendo a que éstas no fueron propuestas dentro del término y la forma establecidos en la ley.

De otro lado, precisa la parte pasiva que el procedimiento que se le está dando a este asunto no se encuentra ajustado a derecho, pues se están tomando normativas aplicables a los procesos ejecutivos de alimentos; sin embargo y luego de revisar todo el dossier, no advierte esta operadora judicial elemento alguno que justifique la apreciación efectuada por la señora Arias Cardona, en momento alguno se ha hecho alusión a disposiciones legales que tengan relación con los procesos ejecutivos de alimentos, por lo que no comprende el Despacho por qué aduce la demandada que se está dando el trámite de un proceso diferente al que corresponde al verbal sumario.

Ahora, si bien refiere la peticionaria que el proceso que nos ocupa debe adelantarse solamente bajo las disposiciones consagradas en el código de infancia y adolescencia, lo cierto es que el estatuto procesal reúne el marco normativo que se debe desarrollar en las diferentes actuaciones procesales, sin que ello conlleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de la niña S.B.A.

En cuanto a la solicitud presentada con el recurso para que se decreten como prueba sobreviniente, incorporar como prueba trasladada las anunciadas en los escritos del 10 y 11 de mayo de 2021, obrantes a documentos 31 y 32 del expediente digital, considera el Despacho, ante la insistencia de la señora Sara Carolina Arias Cardona, en calidad de demandada que se decreten los testimonios de los profesionales de la salud, mismos que si bien fueron analizados dentro de un proceso de regulación de visitas y alimentos y sirvieron de sustento en la decisión adoptada en dicho trámite, también lo es que los mismos constituyen una prueba sobreviniente, pues tal como lo anuncia la parte pasiva, los mismos se practicaron con posterioridad a la finalización del término de traslado de demanda que le fue concedido para contestar, situación que lleva a decretar como prueba trasladada de oficio, copia de toda la diligencia de audiencia realizada dentro del proceso de revisión de regulación de visitas y cuota de alimentos, radicada bajo el número 2017-00340-99, donde se tuvieron recepcionados

---

<sup>5</sup> Folios 4 y 5, ordinal 34.

y se valoraron los testimonios que enunciados , diligencia que se llevó a cabo los días 26 y 27 de abril de 2021, traslado que incluye la sentencia emitida en dicha oportunidad; ya que estos pueden aportar elementos complementarios dentro del presente proceso de custodia y cuidado personal.

Así las cosas, se dispondrá revocar para reponer parcialmente el auto del 18 de mayo de 2021, en el sentido de decretar la prueba anunciada por la parte pasiva.

Por otra parte, se tiene que en aras de garantizar los derechos fundamentales de la niña S.B.A., se ordenará complementar el auto del 18 de mayo de 2021, con el fin que en el momento el Defensor de Familia realice la entrevista a la citada niña, esté acompañado de la psicóloga que ha sido asignada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del proceso de visitas supervisadas ordenado por este Juzgado entre las partes, ello con el fin que brinde acompañamiento al Defensor de Familia en caso que la niña así lo requiera.

Para ello, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que comunique a la psicóloga asignada dentro del proceso de visitas supervisadas para que asista a la diligencia.

De otra parte, se dispone de manera oficiosa que previo a la audiencia, se requiera con un término prudencial, no menor a quince (15) días, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin que la entidad remita los resultados obtenidos dentro de las intervenciones efectuadas por el personal interdisciplinario en las visitas supervisadas ordenadas entre los señores Sara Carolina Arias Cardona y Cesar Augusto Briceño Salas, respecto de la menor S.B.A., dentro del proceso de regulación de visitas y alimentos, radicado bajo el N° 2017-00340-99.

Finalmente, no hay lugar a conceder el recurso apelación ni el recurso de queja, por cuanto la decisión recurrida no se encuentra enmarcada dentro de los casos consagrados en el artículo 321 del C.G.P., ni darse los presupuestos del artículo 353 ibidem, y además, en esta providencia se accedió parcialmente a lo reclamado por el recurrente.

Finalmente, se les reitera a las partes que cualquier pronunciamiento deberá ser allegado al correo [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las 7:00 am hasta las 5 pm, de lunes a viernes, excluyendo días festivos; aclarando que cualquier mensaje de datos que se remita por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Adviértaseles que deberá tenerse especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el Juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

## DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

## RESUELVE

**PRIMERO: Revocar para reponer parcialmente** la providencia fechada a 18 de mayo de 2021, y que fuera notificado el 19 del mismo mes y año, a través del cual resolvió el recurso de reposición, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: Decretar como prueba trasladada de oficio,** copia de toda la diligencia de audiencia realizada dentro del proceso de revisión regulación de visitas y cuota de alimentos, radicada bajo el número 2017-00340-99, donde se tuvieron recepcionados y se valoraron los testimonios que hoy se decretan, incluyendo la sentencia, diligencia

que se llevó a cabo los días 26 y 27 de abril de 2021; ya que estos pueden aportar elementos complementarios dentro del presente proceso de custodia y cuidado personal.

**TERCERO: Complementar** el auto del 18 de mayo de 2021, con el fin que en el momento el Defensor de Familia realice la entrevista a la citada niña, esté acompañado de la psicóloga que ha sido asignada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del proceso de visitas supervisadas ordenado por este Juzgado entre las partes, ello con el fin que brinde acompañamiento al Defensor de Familia en caso que la niña así lo requiera.

Para ello, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que comunique a la psicóloga asignada dentro del proceso de visitas supervisadas para que asista a la diligencia.

**CUARTO: Disponer** de manera oficiosa, que previo a la audiencia, se requiera con un término prudencial, no menor a quince (15) días, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin que la entidad remita los resultados que se han obtenido de las intervenciones efectuadas por el personal interdisciplinario en las visitas supervisadas ordenadas entre los señores Sara Carolina Arias Cardona y Cesar Augusto Briceño Salas, respecto de la menor S.B.A., dentro del proceso de regulación de visitas y alimentos, radicado bajo el N° 2017-00340-99.

**QUINTO: Negar** la solicitud de nulidad elevada por la parte pasiva, por lo considerado en este proveído.

**SEXTO: No conceder** el recurso apelación ni el recurso de queja, por cuanto la decisión recurrida no se encuentra enmarcada dentro de los casos consagrados en el artículo 321 del C.G.P., ni darse los presupuestos del artículo 353 ibidem, y además, en esta providencia se accedió parcialmente a lo reclamado por el recurrente.

**SÉPTIMO: Reiterar** a las partes que cualquier pronunciamiento deberá ser allegado al correo [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las 7:00 am hasta las 5 pm, de lunes a viernes, excluyendo días festivos; aclarando que cualquier mensaje de datos que se remita por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Adviértaseles que deberá tenerse especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el Juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ea18f4040e8bb3b62c277dec51750d643a0efa6c85da66c36d26ad50f652999**

Documento generado en 24/06/2021 08:17:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**